

// la ciudad de Buenos Aires, a los días 18 del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia Marcela Llerena y Horacio L. Dias asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **39.358/2010/TO1/8/CNC1**, caratulada “ALANIS, _____ s/ recurso de casación”, de la que

RESULTA:

1°) En fecha 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19, presidido de forma unipersonal por Horacio Ernesto Barberis, resolvió en lo que aquí interesa: “***I.- NO HACER lugar al pedido de entrega del automotor marca Fiat Idea Adventure 1.8, dominio _____ y proceder a su DECOMISO y venta en pública subasta (Art. 23 del Código Penal.)***”

Para así concluir ponderó que, como Alanis había sido sobreseída por cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el marco de la suspensión de juicio a prueba, no correspondía la devolución del vehículo Fiat Idea secuestrado porque se tornaba aplicable al caso la previsión contenida en el inc. 6°, del art. 76 bis, CP, esto es, el abandono de los bienes que hubieran presumiblemente sido objeto de decomiso de recaer sentencia condenatoria.

2°) Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el defensor público coadyuvante, Rodrigo Sanabria, el que fue concedido y oportunamente mantenido ante esta instancia.

La recurrente encauzó sus agravios por la vía de ambos incisos del artículo 456, CPPN.

En primera medida, señaló que se incurrió en una errónea interpretación de ley sustantiva que rige el caso, esto es, las normas delineadas en los arts. 23 y 76 bis, del Código Penal de la Nación.



Sobre esa base, promovió la nulidad de la decisión recurrida alegando que el decomiso dispuesto no había integrado las reglas de conducta fijadas en el marco del cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba concedida y cumplida, sino que recién se adoptó cuando aquella había sido desvinculada en forma definitiva del proceso.

Como segunda crítica, y sin mayor argumentación, sostiene que la decisión era arbitraria pues la fundamentación brindada para justificar el proceder denunciado era aparente.

3°) Superada la etapa prevista en los arts. 465 y 468 CPPN, la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Realizada la deliberación por medios digitales se ha llegado a un acuerdo sobre lo que cabe resolver del modo que a continuación se expone:

Los jueces **Gustavo A. Bruzzone** y **Patricia M. Llerena** dijeron:

1. Admisibilidad

En primer término, debe señalarse que la resolución recurrida es definitiva, en tanto –de quedar firme– causa un gravamen irreparable (art. 457 CPPN). Por lo demás, el recurso de la defensa se inscribe dentro de los motivos de casación estipulados en el art. 456, inc. 1° y 2° del citado cuerpo legal, por lo que no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. Breves antecedentes

En fecha 12 de julio de 2017 el tribunal oral dispuso conceder la suspensión de juicio a prueba a _____ Alanis por el plazo de un año, durante el cual debía cumplir con las siguientes condiciones: a) fijar residencia y someterse al contralor de un patronato de liberados; b) realizar trabajos comunitarios en favor de la comunidad, por el mismo plazo de ciento ocho horas (108 horas); c) abonar la suma de mil pesos a favor de la entidad Cáritas Argentina.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 39358/2010/TO1/8/CNCI

El control de las reglas impuestas quedó radicado en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5, el cual –en fecha 28 de diciembre de 2018 tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas. En consecuencia, en fecha 10 de abril de 2019, el Tribunal Oral resolvió declarar extinguida la acción penal, y sobreseer a _____ Alanis por los delitos por los que fuera requerida la elevación a juicio.

Una vez firme el sobreseimiento el tribunal oral dio tratamiento al pedido de devolución de los vehículos secuestrados en la causa. Durante la incidencia, el *a quo* corrió vista al representante del Ministerio Público fiscal para que se expida sobre la procedencia del pedido. La fiscalía se opuso, invocando en apoyo de su postura el art. 76 *bis*, 6°, CP.

Finalmente, el tribunal hizo valer el criterio del representante del MP fiscal, y rechazó, parcialmente, la solicitud efectuada por Alanis en lo que refiere al vehículo Fiat secuestrado.

3. La solución del caso

Del desarrollo de los eventos, se advierte que se tornan aplicables las consideraciones efectuadas en el caso “**Pascucci**”¹ de esta Sala.

Es que lo que aquí se discute es la oportunidad en la que debe disponerse el abandono de los bienes en favor del estado reglada en el art. 76 *bis*, inc. 6°, CP, en el marco de la suspensión del proceso a prueba.

La regulación procesal, en ese sentido, concentra la discusión relativa a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN. Allí, se prevé la concurrencia necesaria de las partes, y se habilita el debate sobre todos los extremos relativos a la viabilidad del instituto y, también, sobre las condiciones bajo las cuales se concederá –eventualmente- el beneficio. Es en esa audiencia, y no en otro momento, en que deben plantearse todas esas

¹ CNCCC, Sala 1, Reg. Nro. 1537/2019, rta. el 29/10/2019, jueces: Llerena, Bruzzone y Rimondi.



cuestiones, garantizando el contradictorio, circunstancia que se extiende, también, al destino que merecen los bienes que han sido secuestrados (cfr. art. 76 *bis*, inc. 6°, CP).

Sobre el último punto, no puede soslayarse que las partes deben argumentar sobre la naturaleza del elemento secuestrado y la posibilidad de su eventual decomiso, y que aquellas circunstancias repercuten directamente en las posibilidades de acceder al beneficio, para el caso en que, hipotéticamente, la persona acusada rechazara el abandono.

Sobre esa premisa, resulta claro que la decisión impugnada se ha adoptado con posterioridad a la resolución que puso fin al proceso, y una vez que aquella había adquirido firmeza. Asimismo, que en la oportunidad prevista por el art. 293, CP, tampoco las partes habían discutido sobre la posibilidad de exigirle a la acusada, como requisito para suspender el proceso, el abandono del vehículo secuestrado, y que aquella circunstancia tampoco había sido analizada en la resolución que le concedió el beneficio.

Así pues, una vez que la decisión desvinculante ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se encontraba precluida la instancia en la que podría haber tenido lugar el decomiso ahora dispuesto, tal como ha ocurrido en el caso, la jurisdicción del tribunal respecto del destino de los elementos secuestrados se ve limitada a las facultades previstas en el art. 523 CPPN. A partir de ello, se concluye que el tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al adoptar la resolución impugnada.

Cuadra agregar, como última cuestión, que tampoco se había discutido en el marco del juicio formulado respecto del coimputado San Martín la posibilidad de decomisar el vehículo en cuestión², lo que censura cualquier otra solución que la que aquí se propone.

² Punto sexto de la sentencia, apartado f), se alude que los efectos secuestrados en el marco de la causa 39.358/2010 se dispondrán oportunamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 39358/2010/TO1/8/CNCI

Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, casar y anular la decisión impugnada, debiéndose regir el destino del vehículo secuestrado según las previsiones del art. 523 CPPN. Sin costas, en razón del resultado exitoso. Así votamos.

El juez **Horacio L. Dias** dijo:

Atento a que los colegas Llerena y Bruzzone han coincidido en los argumentos y en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según art. 8, ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Alanis y, en consecuencia, **CASAR y ANULAR** la resolución impugnada, debiéndose regir el destino del vehículo Fiat Idea Adventure 1.8, dominio ____ secuestrado según las previsiones del art. 523 CPPN. Sin costas, en razón del resultado exitoso.

Los jueces Horacio L. Dias y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente (cfr. acordada n° 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). No siendo para más, firma el juez de la sala presente por ante mí, de lo que doy fe. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.



GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 19/02/2021
Firmado por: PATRICIA M. LLERENA
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE
Firmado por: HORACIO DIAS
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#28471932#280401234#20210219122122743